Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICADO	110014003066 **2019-00686**-00
REFERENCIA	NOTIFICACIÓN PERSONAL
DEMANDADO	LUIS LORENZO PEÑA SACRISTÁN Y OTRO

En Bogotá a los (09) días del mes de marzo de 2023, debidamente autorizado por la secretaria del despacho notifique personalmente al abogado DIEGO ARMANDO PARDO RODRÍGUEZ identificado con CC. 1.070.957.961 y T.P No 297.880 del CS de la J. en calidad de curador ad-lítem del demando, LUIS LORENZO PEÑA SACRISTÁN, del contenido del auto del 16 de mayo de 2019, mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA N° 110014030066 2019-00686 00 de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como endosatario del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX. contra LUIS LORENZO PEÑA SACRISTÁN y JUAN MANUEL SACRISTÁN LEAL.

En consecuencia, se le hace entrega informal de copias tanto de la demanda como sus anexos; se le advierte que cuenta con diez (10) días para que proponga excepciones.

El (la) notificado (a)

Nombre: Diego Pardo Rodríguez Firma:

C.C. No. 1079957961

Dirección. Carrera 88A 27-75 casa 53

Teléfono. 3007487883

Correo electrónico. diegopardorodriguez@gmail.com

Quien notifica: René Castro L

Señora
JUEZ SESENTA Y SEIS (66) CIVIL DEL CIRCUITO
(Transitoriamente **48 de PEQUEÑAS CASUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE)**
DRA. MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Email: cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D. C.
E. S. D.

REF. PROCESO **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**
DEMANDADOS: **LUIS LORENZO PEÑA SACRISTAN y JOSE MANUEL SACRISTAN LEAL**

RAD No. 11001400306620190068600

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES DE MÉRITO**

DIEGO ARMANDO PARDO RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1070957961 de Bogotá, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 297880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** (DEFENSOR DE OFICIO) en el asunto indicado de la referencia, a la señora Juez con el debido respeto, estando dentro del término y oportunidad legal, me permito dar contestación a la demanda formulada de la siguiente manera:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de curador ad-litem, no me allano, ni me opongo a las pretensiones de la demanda, puesto que considero que existen los documentos en los cuales se afincan las pretensiones de la demanda, pero se desconoce si existió algún tipo de cumplimiento a la misma, si se configura o no alguna causal excepcional que exonere de responsabilidad, por lo que me atengo a aquello que resultase debidamente probado, como quiera que no tengo fundamento alguno para afirmar la veracidad o falsedad de los hechos del libelo.

Teniendo en cuenta que corresponde al Despacho analizar y valorar las pruebas allegadas por la parte actora, para que determinen la veracidad de los hechos de la demanda, me atengo a lo que resulte debida y legalmente probado.

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO 1.- ES CIERTO, de acuerdo a las documentales aportadas con el proceso.

AL HECHO 2.- ES CIERTO, de acuerdo a las documentales aportadas con el proceso.

AL HECHO 3.- No me consta, que se pruebe, me atengo a lo debidamente probado y acreditado al Despacho.

AL HECHO 4.- NO ES CIERTO, el título valor dejó en blanco los espacios destinados a la fijación de tasas de interés.

AL HECHO 5.- No me consta, que se pruebe, me atengo a lo debidamente probado y acreditado al Despacho.

AL HECHO 6.- No me consta, que se pruebe, me atengo a lo debidamente probado y acreditado al Despacho.

AL HECHO 7.- NO ES CIERTO. Las obligaciones contenidas en el título valor no se encuentran precedidas del concepto de exigibilidad, si se tiene en cuenta la clase de titulo valor, la fecha de exigibilidad de los instalamentos, la fecha de radicación de la demanda y la fecha de notificación a la pasiva.

EXCEPCIONES

1.-. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL PAGARÉ BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN.

El anterior medio exceptivo se fundamenta en los siguientes hechos:

A.- *La obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, se hizo exigible desde el día 16 DE ENERO DE 2019.* Ésta fecha marca el punto de partida del término de prescripción de la acción cambiaria del título valor, amén que la fecha de vencimiento constituye el inicio de la exigibilidad de la obligación.

B. Por su parte el Artículo 94 del Código General del Proceso señala:

> ***"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.*** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*
>
> *La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*
>
> *La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*
>
> *Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."

Aquí queda claro, que estando en términos de contestar la demanda, el aquí demandante no logró notificar el auto de apremio datado 16 de mayo de 2019, notificado por anotación en el Estado del 17 de mayo de 2019, dentro del término consagrado, es decir, que no se logró notificar al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del Mandamiento de pago.

Por lo tanto, la notificación del mandamiento de pago se realiza después del transcurrido el término prescriptivo.

C.- En efecto, el Artículo 781 del C. De Cío. Establece de manera textual: "La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, o de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado...". y el 789 Ibidem indica: "La acción cambiaria directa prescribe en ***tres años a partir del día del vencimiento.***"

Así las cosas, las obligaciones aquí demandadas mediante el instrumento base de la ejecución, se encuentra prescrita de acuerdo a lo consagrado en las normas citadas, y así debe declararse, con sus respectivas consecuencias.

Los términos de prescripción están concebidos por el legislador para definir las situaciones o relaciones jurídicas en el tiempo, evitando así que se vuelvan ilimitadas o indefinidas, y que no pueden ser variadas de forma alguna por los administrados, dispuesta como están las en procura del orden público, como tal resulta el linaje de la norma invocada de obligatoria observancia para todos. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno.

En conclusión, la obligación aquí demandada mediante el instrumento base de la ejecución, se encuentra prescrita de acuerdo a lo consagrado en las normas citadas, y así debe declararse, con sus respectivas consecuencias legales.

2. PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS O INSTALAMIENTOS A LOS CUALES FUE PACTADA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

Subsidiariamente, si la obligación fue pactada a 60 cuotas, con fecha de inicio de mora desde el 17/06/2014, de acuerdo a la certificación para efectos de cobro jurídico, aportada por la actora, ya transcurrieron para las 60 cuotas más de los tres años desde que cada cuota se hizo exigible, por lo cual cobra fuerza la excepción prescriptiva aquí propuesta.

3. LA EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Sírvase, señor Juez, declarar probada la excepción genérica que resulte probada dentro del proceso de la referencia, por considerar que desconozco las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo sucedieron los hechos en la presente acción. Respetuosamente, solicito declarar la excepción si fuera probada por su despacho, conforme al Art. 282 del C. G del P.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Los fundamentos de derecho invocados son aplicables al caso que nos ocupa. Código Civil: Artículo 764 y ss-, 981 y concordantes, 2513, 2351 y ss, Artículos 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Sírvase tener y decretar como tales, las siguientes;

Documentales.- La actuación surtida en el expediente.

OTRAS PRUEBAS: Las que el despacho estime convenientes y pertinentes.

NOTIFICACIONES:

La parte actora y su apoderado en la indicada en el libelo de la demanda.

El suscrito en la Secretaria de su Despacho ó en mi oficina de Abogado en la Calle Carrera 88ª 21 - 75 casa 53 de la ciudad de Bogotá. Email: diegopardorodriguez@gmail.com, CELULAR 3007481883.

De la señora Juez, atentamente,

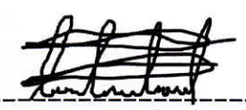

DIEGO ARMANDO PARDO RODRÍGUEZ
C. C. No. 1070957961
T. P. No. 297880
Email: diegopardorodriguez@gmail.com

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – EXCEPCIONES DE MÉRITO - RAD No. 11001400306620190068600

Diego Armando pardo <diegopardorodriguez@gmail.com>

Vie 24/03/2023 11:08

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Gerencia Financiera <financiera@cisa.gov.co>;notificacionesjudiciales@cisa.gov.co <notificacionesjudiciales@cisa.gov.co>;abcdelacobranza@yahoo.es <abcdelacobranza@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (232 KB)
contesto CURADURIA juzg 66 MPAL Dr Diego.pdf;

Señora
JUEZ SESENTA Y SEIS (66) CIVIL DEL CIRCUITO
(Transitoriamente 48 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
DRA. MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Email: cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D. C.
E. S. D.
REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS: LUIS LORENZO PEÑA SACRISTAN y JOSE MANUEL SACRISTAN LEAL

RAD No. 11001400306620190068600

Comedidamente me permito remitir en archivo adjunto la contestación de la demanda del proceso de la referencia.

De la señora Juez, atentamente,

_____
DIEGO ARMANDO PARDO RODRÍGUEZ
C. C. No. 1070957961
T. P. No. 297880
Email: diegopardorodriguez@gmail.com

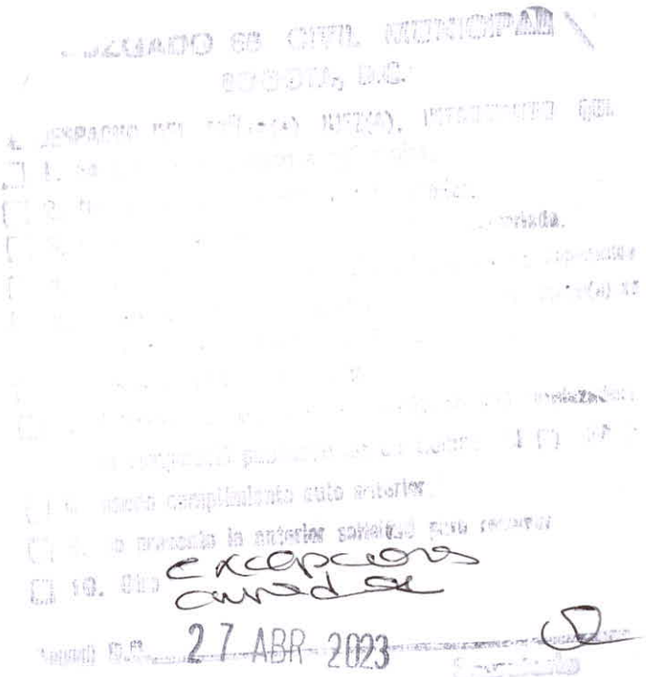

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2019-00686-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., - 4 SEP 2023

Teniendo en cuenta que los demandados JOSE MANUEL SACRISTAN LEAL y LUIS LORENZO PEÑA SACRISTAN, se notificó de manera personal a través de Curador Ad-Lítem; quien contestó la demanda, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. del P. y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito que propuso, córrase traslado al ejecutante, por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., acéptase la renuncia que presentó el abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. - 5 SEP 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 132 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

ncrr